

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 11
noviembre 18, 2021
apartado uno

Iniciativas

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y la C. Fabiola Mejorada Hernández, Presidenta de la Asociación de Mujeres Empresarias, Capítulo San Luis Potosí, y en calidad de ciudadanía; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR artículos diversos de Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las mujeres tenemos un papel activo en la economía que no debe de ser vista únicamente para los cuidados del hogar, sino en todas y cada una de las actividades económicas, en ese sentido la perspectiva de género es fundamental para el desarrollo económico del Estado.

Lo anterior no puede ser posible, si no se le reconoce la autonomía económica de las mujeres en el marco de la recuperación con igualdad y perspectiva de género.

La crisis provocada por el COVID-19 ha acentuado los nudos de desigualdades de género y se ha generado un retroceso de más de una década en el avance y apoyo económico de las mujeres.

Ya ni pensar en el emprendimiento de un negocio donde las mujeres tengan que salir por su cuenta, es prácticamente imposible porque no se tiene derecho en la ley a ser apoyadas de forma diferenciada, cosa que si ocurre en los países de mayores ingresos, porque se caracteriza el desarrollo productivo por tener perspectiva de género.

En San Luis Potosí, necesitamos que se aceleren los procesos de apoyos productivos para mujeres en todos lo niveles, de allí la importancia de esta iniciativa que no solo se impulso como diputada, sino en compañía de la Asociación de Mujeres Empresarias en el Estado de San Luis Potosí, dado que estamos conscientes que los ingresos deben de llevarse a cabo desde la igualdad sustantiva de mueres y hombres, conscientes de derribar las brechas de género en la economía.

En San Luis Potosí debe de trabajarse con igualdad sustantiva para poder dar vuelta de campana a los desafíos económicos y reestablecer nuevos pactos sociales, políticos y económicos con fundamento en escenarios que maximicen las economías de las mujeres, y en este caso nuestro Estado sería pionero en incorporar los compromisos de la XIV Conferencia Regional de la Mujer, en cuanto a la perspectiva de igualdad sustantiva de las mujeres en el aspecto económico, junto a países como Chile y Paraguay.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 13. Para impulsar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas, la Secretaría, en conjunto con el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, llevarán a cabo acciones que tiendan a:</p> <p>I. al VII.</p> <p>VIII. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 13. (...)</p> <p>I. al VII.</p> <p>VIII. Fomentar el apoyo económico para el emprendimiento e impulso de negocios para las mujeres; y</p> <p>IX. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado</p>
<p>ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. a la XVII.</p> <p>XVIII. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 64. (...)</p> <p>I. a la XVII.</p> <p>XVIII. Impulsará las acciones necesarias para el desarrollo de MIPyMES para mujeres a través de programas productivos con perspectiva de género; y</p> <p>XIX. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 70. La Secretaría hará uso de un sistema de ponderación de los siguientes criterios para el otorgamiento de apoyos:</p> <p>I a la V.</p>	<p>ARTÍCULO 70. (...)</p> <p>I a la III.</p> <p>IV. Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES,</p> <p>V. Impulsar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores, e</p> <p>VI. Impulsar incubadoras de empresas y formación para las mujeres emprendedoras.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, la fracción VIII al artículo 13, la fracción XVIII al artículo 64; fracción VI. al artículo 70; todos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. (...)

I. al VII.

VIII. Fomentar el apoyo económico para el emprendimiento e impulso de negocios para las mujeres; y

IX. Las demás que correspondan al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, que se orienten a impulsar el desarrollo económico y elevar la competitividad del Estado

ARTÍCULO 64. (...)

I. a la XVII.

XVIII. Impulsará las acciones necesarias para el desarrollo de MIPyMES para mujeres a través de programas productivos con perspectiva de género; y

XIX. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

ARTÍCULO 70. (...)

I a la V.

IV. Fomentar el acceso al financiamiento de las MIPYMES,

V. Impulsar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores, y

VI. Impulsar incubadoras de empresas y formación para las mujeres emprendedoras.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

Ciudadana Fabiola Mejorada Hernández

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y la C. Fabiola Mejorada Hernández, Presidenta de la Asociación de Mujeres Empresarias, Capítulo San Luis Potosí, y en calidad de ciudadanía; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR una fracción VIII al artículo 7° de la **Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí tiene por objeto constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa; así como la determinación de las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas tanto del Estado y Municipios; además de coordinar la participación no solo de las autoridades sino del sector social y privados que conformen el sistema; así como el establecimiento de las bases y mecanismos que promuevan la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres del Estado, para la elaboración del Plan y Programas que la ley refiere.

En ese sentido, la Ley contempla un Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa donde participan tanto autoridades estatales y municipales como el sector privado para concertar el proceso de planeación en el Estado, pero en ningún caso contempla de forma textual a las Cámaras Empresariales y mucho menos que estén presentes las asociaciones legalmente constituidas por y para mujeres desde el ámbito empresarial.

Visto lo anterior es que nos parece pertinente nombrarlo e integrarlo, ya que la Planeación no puede considerarse estratégica si no se tiene perspectiva de derechos humanos de las mujeres, siendo aún más que las mujeres somos el 51% de la población y nuestra Entidad Potosina, es el primer Estado en reconocer a las mujeres en la economía, desde la perspectiva privada.

En ese sentido, las mujeres no podemos estar excluidas del desarrollo, sino al contrario, debemos de estar participando desde nuestros diversos saberes, y para este caso es que se plantea integrar a las Cámaras Empresariales de Mujeres, pues la planeación del Estado debe responderá los intereses de los diversos sectores para el desarrollo inclusivo.

Visto lo anterior, se podrá tener en la práctica y no solo en la letra, la promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género como así lo afirma la Ley en su fracción III del artículo 3° de este ordenamiento.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa de San Luis Potosí estará formado:</p> <p>I. El Congreso del Estado;</p> <p>II. El Gobernador del Estado y la Administración Pública Estatal;</p> <p>III. Los ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;</p> <p>IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>V. El Comité de Planeación del Desarrollo Estatal (COPLADE);</p> <p>VI. Los Comités de Planeación del Desarrollo Municipal (COPLADEM), y</p> <p>VII. Las organizaciones sociales y privadas cuyas actividades deben ser consideradas en la Planeación del Desarrollo del Estado conforme a esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa de San Luis Potosí estará formado:</p> <p>I. a la VI.</p> <p>VII. Las organizaciones sociales y privadas cuyas actividades deben ser consideradas en la Planeación del Desarrollo del Estado conforme a esta Ley; y</p> <p>VIII. Las Cámaras Empresariales del Estado de San Luis Potosí; entre las que se incorporarán las cámaras integradas por mujeres empresarias.</p> <p>Para la integración del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa de San Luis Potosí, se observará la integración igualitaria con perspectiva de género.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, una fracción VIII al artículo 7º de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa de San Luis Potosí estará formado:</p> <p>I. a la VI.</p> <p>VII. Las organizaciones sociales y privadas cuyas actividades deben ser consideradas en la Planeación del Desarrollo del Estado conforme a esta Ley; y</p> <p>VIII. Las Cámaras Empresariales del Estado de San Luis Potosí; entre las que se incorporarán las cámaras integradas por mujeres empresarias.</p>

Para la integración del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa de San Luis Potosí, se observará la integración igualitaria con perspectiva de género.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

Ciudadana Fabiola Mejorada Hernández

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y la C. Fabiola Mejorada Hernández, Presidenta de la Asociación de Mujeres Empresarias, Capítulo San Luis Potosí, y en calidad de ciudadanía; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMA el Artículo 15 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado tiene por objetivo promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; así como incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo, la generación e innovación tecnológica.

En ese sentido, es importante que el desarrollo económico del Estado tenga perspectiva de género, por lo que es importante visibilizarlo desde el lenguaje inclusivo, así como con la adhesión de la organización de Mujeres Empresarias, pues el Estado debe de comenzar con buenas prácticas y comenzar a reconocer que las mujeres también tenemos empoderamiento económico.

Durante muchos años, las mujeres hemos enfrentado inequidad en la toma de decisiones público-privadas, y se nos elimina no solo en el lenguaje sino en la práctica, por lo que desde ese lugar he asumido el compromiso de dar paridad en todo, y con esta iniciativa quiero que se elimine de los vocablos que siempre tiene que ser un hombre el que preside, además de que las mujeres también tenemos una organización de intereses económicos que representa a muchas mujeres que son empresarias.

Por otro lado, debemos de comenzar a participar no solo de hecho sino desde la Ley, pues la estructura económica no solo se compone por hombres, sino por el trabajo de miles de mujeres que día a día tienen que hacer frente no solo a los problemas del hogar, sino a los problemas económicos que enfrentan sus empresas.

Las mujeres no solo somos emprendedoras y vendedoras, sino que somos quienes a partir de nuestras decisiones empresariales aumentamos el producto interno bruto, y generamos acciones económicas favorables para impulsar y proteger la economía no solo del Estado, sino del país.

Una mujer que sea reconocida en la esfera económica, es reconocida como parte fundamental del desarrollo y de las decisiones del Estado, de aquí la pertinencia de este proyecto legislativo, así

visibilizar nuestras contribuciones en el sector económico, y nuestro Estado es pionero en reconocer la contribución de las mujeres en la economía.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 15 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:</p> <p>I. El titular del Ejecutivo del Estado, quien fungirá como presidente;</p> <p>II. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como secretario ejecutivo;</p> <p>III. El Secretario de Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. El Secretario de Turismo;</p> <p>V. El Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, del Honorable Congreso del Estado;</p> <p>VI. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>VII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>VIII. El Presidente del Centro Empresarial de San Luis Potosí;</p> <p>IX. El Presidente de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>X. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Delegación San Luis Potosí</p> <p>XI. El Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>XII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación San Luis Potosí;</p>	<p>ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:</p> <p>I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, y que fungirá en la Presidencia del Consejo;</p> <p>II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Económico, y quien fungirá como secretario ejecutivo;</p> <p>III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Turismo;</p> <p>V. La persona que Presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social, del Honorable Congreso del Estado;</p> <p>VI. La persona que Presida la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>VII. La persona que Presida la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>VIII. La persona que Presida el Centro Empresarial de San Luis Potosí;</p> <p>IX. La persona que Presida la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>X. Quien Presida la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Delegación San Luis Potosí</p> <p>XI. Quien Presida la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;</p>

<p>XIII. El Presidente de Industriales Potosinos A.C.;</p> <p>XIV. El Presidente del principal organismo empresarial, de cada una de las zonas del Estado: altiplano; huasteca; centro y media; que serán designados por el Consejo, en términos del Reglamento de esta Ley, y</p> <p>XV. Tres directivos de instituciones de educación superior en el Estado, que designará el Consejo.</p> <p>Los miembros del Consejo tendrán voz y voto</p>	<p>XII. Quien Presida la Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación San Luis Potosí;</p> <p>XIII. El Presidente de Industriales Potosinos A.C.;</p> <p>XIV. La Presidenta de la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias en San Luis Potosí;</p> <p>XV. La persona que Presida el principal organismo empresarial, de cada una de las zonas del Estado: altiplano; huasteca; centro y media; que serán designados por el Consejo, en términos del Reglamento de esta Ley, y</p> <p>XVI. Tres personas que ocupen la directiva de instituciones de educación superior en el Estado, que designará el Consejo.</p> <p>Quienes integran el Consejo tendrán voz y voto, y los acuerdos serán públicos y válidos.</p>
---	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA el Artículo 15 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:</p> <p>I. Quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, y que fungirá en la Presidencia del Consejo;</p> <p>II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Económico, y quien fungirá como secretario ejecutivo;</p> <p>III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;</p> <p>IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Turismo;</p> <p>V. La persona que Presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social, del Honorable Congreso del Estado;</p> <p>VI. La persona que Presida la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;</p>
--

VII. **La persona que Presida** la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, Delegación San Luis Potosí;

VIII. **La persona que Presida** el Centro Empresarial de San Luis Potosí;

IX. **La persona que Presida** la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, Delegación San Luis Potosí;

X. **Quien Presida** la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, Delegación San Luis Potosí

XI. **Quien Presida** la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación San Luis Potosí;

XII. **Quien Presida** la Confederación Patronal de la República Mexicana, Delegación San Luis Potosí;

XIII. **El Presidente** de Industriales Potosinos A.C.;

XIV. La Presidenta de la Asociación Mexicana de Mujeres Empresarias en San Luis Potosí;

XV. La persona que Presida el principal organismo empresarial, de cada una de las zonas del Estado: altiplano; huasteca; centro y media; que serán designados por el Consejo, en términos del Reglamento de esta Ley, y

XVI. Tres personas que ocupen la directiva de instituciones de educación superior en el Estado, que designará el Consejo.

Quienes integran el Consejo tendrán voz y voto, y los acuerdos serán públicos y válidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

Ciudadana Fabiola Mejorada Hernández

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y la C. Fabiola Mejorada Hernández, Presidenta de la Asociación de Mujeres Empresarias, Capítulo San Luis Potosí, y en calidad de ciudadanía; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONA**, un inciso f) al artículo 11 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios tiene como objetivo el regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, pero con la participación del sector privado.

En ese sentido, la Planeación del Estado debe de estar alineada a la Agenda 2030 para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible; ya que México es un país integrante de las Naciones Unidas y por tanto se ha comprometido internacionalmente a cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible, mejor conocidos como ODS o Agenda 2030; desde un compromiso de los tres órdenes de gobierno y el sector privado desde una alianza de objetivos, siendo además que nuestra entidad potosina sería pionera en incorporarlo a esta perspectiva.

Los ODS plantean grandes retos de la humanidad para los próximos años y ofrecen un conjunto de indicadores y que deben de contribuir y complementar la planificación local. En ese sentido, la mayoría de los ODS tienen metas directamente relacionadas con el enfoque al desarrollo y otorgan beneficios a las comunidades.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------

<p>Artículo 11. En la planeación de los proyectos, las dependencias y entidades se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>a) La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>b) Los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso;</p> <p>c) Los objetivos y metas del Programa Estatal de Infraestructura, en su caso;</p> <p>d) Los objetivos y metas de los diversos programas que conforme a la Ley Estatal de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, deriven del Plan Estatal de Desarrollo o de los Planes Municipales de Desarrollo, en su caso; y</p> <p>e) Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos.</p> <p>La asignación de recursos públicos destinados a las asociaciones público-privadas en proyectos para la prestación de servicios, se rige por las disposiciones de esta Ley; de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p>	<p>Artículo 11. (...)</p> <p>a) al e)</p> <p>f) Los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas.</p> <p>(...)</p>
---	--

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un inciso f) al artículo 11 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

<p>Artículo 11. (...)</p> <p>a) al e)</p>

f) Los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

(...)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

Ciudadana Fabiola Mejorada Hernández

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S. -

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar a consideración del pleno de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea declarar el año 2022 como "2022, Año del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto", con el objeto de conmemorar los 80 años de su fundación, lo anterior de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", es una unidad administrativa desconcentrada de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, según Decreto Administrativo por el cual se constituye, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de noviembre de 1998, teniendo como objetivo el prestar de manera eficiente y oportuna los servicios de salud a la población del Estado de San Luis Potosí.

Su construcción surge de la necesidad de construir un edificio con la infraestructura suficiente para la atención de los potosinos y potosinas con alguna enfermedad, iniciando la gestión para la expropiación de los terrenos por el entonces Ejido Garita de Jalisco por parte del entonces Gobernador del Estado, Gral. Ramón Jiménez Delgado, siendo hasta el 4 de abril de 1942 que se coloca su primera piedra por parte del Dr. Gustavo Baz, Secretario de Salubridad y Asistencia, durante la celebración del Segundo Ciclo de Días Médicos, y hasta el 30 de Noviembre de 1942 cuando se levanta el Acta en la que el Comisariado Ejidal da su consentimiento para que se iniciara la construcción del Hospital.

El Dr. Ignacio Morones Prieto, fue un médico y político mexicano originario de Linares, Nuevo León, quien cursó sus estudios en el Instituto Científico y Literario y en la Escuela de Medicina de esta ciudad de San Luis Potosí, fue Catedrático de Patología Quirúrgica en la Escuela de Medicina, Director de la Escuela de Medicina y Rector de la Universidad Autónoma durante dos periodos, el primero de 1940 a 1942 y el segundo de 1942 a 1944, periodos en los que siendo Rector de la máxima casa de estudios de esta Entidad, en el año de 1942, el Dr. Ignacio Morones Prieto, fue nombrado por el Gobernador del Estado Presidente de la Beneficencia Pública del Estado, así también, fue designado Presidente del Patronato del Hospital Central mismo que se encargaría de vigilar los trabajos de edificación, los cuales fueron terminados con la celebración de un Convenio de Cooperación entre el Gobierno Federal, el Titular de la Secretaría de Asistencia Pública y la Beneficencia Pública de San Luis Potosí.

El Dr. Morones Prieto fue nombrado asesor médico durante la construcción del edificio y el 6 de enero de 1946 se informó que la Universidad lo había nombrado Director del Hospital, el 19 de agosto de 1946 se acordó que el nuevo hospital llevaría el nombre de "Hospital Central de San Luis Potosí", siendo hasta el 17 de noviembre de 1946, cuando el Dr. Gustavo Baz en representación del Presidente de la República, hizo la declaratoria inaugural del Hospital Central, fungiendo como Gobernador del Estado, Gonzalo N. Santos.

En el mes de octubre del año de 1953 el Patronato del nosocomio acordó se agregará el nombre de Dr. Ignacio Morones Prieto al hospital, por lo que a partir de mayo de 1954 se aprobó que el hospital fuera llamado "Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto".

El Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" actualmente es la unidad médica con mayor capacidad resolutive en nuestro estado, cuenta con 76 especialidades médicas, además de ser un Hospital Escuela que forma especialistas en todas las ramas de la medicina, lo que lo ubica como un pilar en la atención médica en San Luis Potosí.

Desde su creación el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", ha prestado servicios de salud a la población del Estado de San Luis Potosí y otros Estados vecinos, así como ha otorgado a los pacientes atención médica adecuada y especializada, en forma personalizada, y eficaz, además de constituirse como un centro hospitalario que integra la atención de tercer nivel para la prevención y tratamiento de enfermedades, así como rehabilitación médica y social, además de contribuir con la formación y el desarrollo del personal médico y paramédico, promoviendo la investigación clínica y socio-médica, como apoyo a la comunidad de la región y la prevención de enfermedades.

Con base en los motivos antes expuestos, y considerando la importancia de seguir garantizando el derecho a la salud a las potosinas y potosinos, y como reconocimiento al personal médico que labora en el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, al seguir brindando los servicios médicos que la población potosina requirió y requiere durante esta Pandemia del COVID 19, y dentro del marco de los festejos de la conmemoración de los 80 años de su fundación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, pongo a consideración del Pleno de esta LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Sexagésima Tercera Legislatura declara el año 2022 como: "2022, Año del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- En toda la documentación oficial que se expida en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se utilizará la leyenda "2022, Año del Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto".

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
Integrante de la Representación Parlamentaria
del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, iniciativa que insta reformar el artículo 64 en su fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Gobernador Constitucional del Estado.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión la cual que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 61, le confiere al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad para iniciar Leyes ante el Congreso Local, razón de ello, públicamente el Gobernador del Estado, ha manifestado su intención de iniciar los procesos legislativos necesarios, para que, el cobro de los derechos por dotación de placas se reduzca al mínimo necesario.

La quincuagésima quinta Legislatura de la Entidad, en el año de 1998, expidió la vigente Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, norma que, tiene por objeto el regular los ingresos que obtiene el Estado y que anualmente autoriza el Congreso, y que, desde su expedición, en su numeral 64 fracción I, ha establecido que por los servicios de control vehicular se pagaran los derechos por dotación de placas, que a la fecha se detallan de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:

“I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.

TIPO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR
a) Automóviles, camiones y ómnibus	16.70	16.70
b) Remolques	9.10	9.10

c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	4.85	4.85
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro	6.21	6.21
e) Bicicletas de motor	0.00	0.00
f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual	19.85	19.85
g) Placas para discapacitados	0.00	0.00
h) Placas para autos antiguos	No aplica	23.84

Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Contribución que al menos por 23 años ha presentado una carga negativa e impositiva para los potosinos, que cuando menos debió destinarse para mejorar la infraestructura vial o urbana en el territorio del Estado, o en cubrir necesidades públicas básicas, como educación, seguridad, o desarrollo social, sin embargo, las condiciones de nuestro Estado no lo reflejan.

La política de recaudación en el Estado, requiere de constantes y permanentes ajustes, basados en el equilibrio de los ingresos y el gasto público, respetando en todo momento que no haya afectaciones en el manejo de programas sociales, ni incidencias de cobros excesivos para la población.

Por lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, requiere modificar su política de recaudación de impuestos y derechos por los servicios que presta, comenzando con reducir al mínimo la causación del derecho por dotación de placas, establecido en la Ley de Hacienda para el Estado, sin que ello, envuelva un impacto negativo en el presupuesto del Estado, pues su disminución se compensará con una estrategia de ahorro y equilibrio en el gasto público.

En consecuencia y en términos del párrafo segundo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura **con trámite preferente** la siguiente:"

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE			LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA		
ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:			ARTÍCULO 64. ...		
I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.			I. Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.		
TIPO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR	TIPO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR
a) Automóviles, camiones y ómnibus	16.70	16.70	a) Automóviles, camiones y ómnibus	...	0.00
b) Remolques	9.10	9.10	b) Remolques
c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	4.85	4.85	c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	...	0.00
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro	6.21	6.21	d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c de cilindro	...	0.00
e) Bicicletas de motor	0.00	0.00	e) Bicicletas de motor
f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual	19.85	19.85	f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual
g) Placas para discapacitados	0.00	0.00	g) Placas para discapacitados
h) Placas para autos antiguos	No aplica	23.84	h) Placas para autos antiguos
Existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes			Para el servicio público, existe obligación de efectuar canje de placas cada tres años, de conformidad con las		

II. a VIII. ...	disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La reposición de placas para el servicio público y particular debe adquirirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente, debiendo pagar 20 veces el valor de la UMA vigente. II. a VIII. ...
-----------------	--

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de tener más elementos técnicos sobre el impacto presupuestal de la propuesta remitida por el Gobernador del Estado, se tuvo reunión con el Mtro. Cutberto Mario Tenorio Antonio, Director General de Planeación y Presupuesto, y la Lic. Laura Cuevas Ramírez Directora General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; Mtro. Alejandro Javier García González Procurador Fiscal del Estado y el Lic. Rodrigo Joaquín Lecourtois López Director General de Asuntos Jurídico de la Secretaría General del Gobierno del Estado, dichos funcionarios explicaron a detalle que mediante las políticas de contención del gasto y de ahorro la propuesta no tendrá impacto en las finanzas públicas del Estado teniendo un balance presupuestal sostenible para el cierre de 2021 y los próximos ejercicios fiscales; asimismo se adjunta la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas:

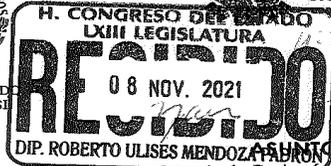


GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS SECRETARÍA DE FINANZAS



PROCURADURÍA FISCAL OFICIO SF/PF/1066/2021

ASUNTO: Se contesta oficio CHE/LXIII/006 San Luis Potosí, S. L. P., a 8 de noviembre de 2021

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO PRESENTE

Por este medio, de conformidad con los artículos 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 6 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado; y 96 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; respetuosamente doy respuesta a su oficio CHE/LXIII/006, recibido el 18 de octubre de este año, lo que hago de la siguiente manera:

El Gobernador Constitucional del Estado, conforme con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentó ante el Honorable Congreso del Estado, la propuesta de iniciativa que pretende reformar el artículo 64 fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

El aludido artículo dispone que la dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía o su reposición causará los siguientes derechos:

Para automovilista camiones y ómnibuses del servicio particular, un costo de 16.70 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente¹, que equivale actualmente a \$1,496.65 pesos.

Para motocicletas y motonetas hasta de 350 centímetros cúbicos del servicio particular, un costo de 4.85 UMA, que equivale actualmente a \$434.65 pesos.

Asimismo, para motocicleta y motonetas de más de 350 centímetros cúbicos del servicio particular, un costo de 6.21 UMA, que equivale actualmente a

¹ En lo subsecuente UMA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

\$556.54 pesos.

La iniciativa presentada busca modificar el contenido del artículo en cita, para que el costo de la dotación de placas metálicas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía sea gratuita para los propietarios de los vehículos referidos anteriormente.

Por otro lado, la iniciativa busca modificar el artículo en cita, para que el costo de la reposición de placas ascienda a 20 veces el valor de la UMA.

Con lo anterior, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, busca beneficiar a los potosinos y potosinas que se han visto afectados por el impacto económico que ha tenido la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Además, busca modificar la política de recaudación de derechos por los servicios que presta, comenzando por reducir al mínimo la causación del derecho por dotación de placa, establecido en la Ley de Hacienda para el Estado.

En esa medida, es importante señalar que la iniciativa que nos ocupa no representa un impacto presupuestario negativo para el Estado.

Esto es así, debido a las siguientes consideraciones:

Que para el ejercicio 2021, se estimaba recaudar la cantidad de 597.9 millones de pesos, por concepto de los derechos correspondientes a control vehicular.

Que la recaudación por dichos derechos en 2021, equivale a 525.4 millones de pesos, acumulado al 25 de octubre de este año.

En consecuencia, se estima que con la medida propuesta se dejarán de percibir 72.50 millones de pesos, durante el último trimestre del año en curso.

Sin embargo, a fin de recuperar dichos recursos, en correspondencia con la iniciativa del Gobernador del Estado, la Dirección General de Ingresos de esta Secretaría, ha puesto en marcha un plan de fiscalización que permitirá al Estado recaudar 101 millones de pesos, durante el último trimestre del año



Gobierno del Estado
de San Luis Potosí



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2011-2017

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

en curso.

Adicionalmente, la Oficialía Mayor del Estado se encuentra realizando un análisis de la situación administrativa y financiera de los principales rubros en materia de Servicios Personales y Gastos De Operación, para garantizar la suficiente operatividad de la Administración Pública, eliminando acciones y procesos que representen gastos innecesarios, además de implementar verdaderos controles que garanticen el uso correcto de los recursos públicos, por ejemplo:

La revisión precisa del costo beneficio de las funciones y actividades de las Direcciones y Personal de todas las Secretarías.

En materia de arrendamiento de inmuebles se ha iniciado un diagnóstico para contar con espacios físicos que sean accesibles para atender a la ciudadanía y realizar contratos que en la generalidad disminuyan de manera significativa el costo anual.

Respecto al gasto de energía eléctrica, agua potable y telefonía tradicional, se han dado instrucciones a los titulares y administradores de implementar las acciones necesarias que contribuyan a eficientizar el uso de estos servicios.

Referente a la asignación de combustibles, éste queda autorizado exclusivamente a las áreas operativas como Seguridad Pública, Protección Civil y otras que se requieran por su actividad directa en atención a los ciudadanos.

A efecto de garantizar condiciones favorables como precio, calidad y servicio posterior a la compra, la Oficialía Mayor, a través de la Dirección General de Adquisiciones ha iniciado un proceso para adquirir de manera consolidada los servicios de mantenimiento vehicular, adquisición de materiales de oficina, limpieza y papelería, entre otros.

Se ha limitado a lo indispensable los gastos ceremoniales, congresos y convenciones. Cada una de las entidades públicas deberá efectuar sus eventos en recintos públicos con sus propios recursos materiales, utilizando las redes sociales y plataformas digitales de Gobierno del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

Las comisiones oficiales deben ser estrictamente necesarias para áreas operativas.

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, que pretende reformar el artículo 64 fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no implica un impacto negativo en las finanzas estatales, dado que se pondrá en marcha un programa intenso de austeridad en el ejercicio del Gasto Público, concretamente en lo referente al capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos; aunado a lo cual se ha puesto en marcha un plan de fiscalización permanente.

Sin otro particular, reitera la seguridad de mi consideración.

ATENTAMENTE

C.P. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

c.c. Minutario

QUINTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en mérito la dictaminadora se adhiere a los motivos del Gobernador del Estado:

- Que dicha propuesta establece la reducción al mínimo necesario para el cobro de los derechos por dotación de placas de automóviles, camiones, ómnibus, y motocicleta.
- Que la contribución ha estado vigente por más de 23 años como una carga negativa e impositiva para los potosinos, la cual no se destinó para mejorar la infraestructura vial o urbana en el territorio del Estado, o en cubrir necesidades públicas básicas, como educación, seguridad, o desarrollo social; tal como lo reflejan las condiciones de nuestro Estado.
- Que la política de recaudación en el Estado, requiere de constantes y permanentes ajustes, basados en el equilibrio de los ingresos y el gasto público,

respetando en todo momento que no haya afectaciones en el manejo de programas sociales, ni incidencias de cobros excesivos para la población.

- Por lo anterior, el Ejecutivo del Estado propone establecer una política sensible en la recaudación de impuestos y derechos; reduciendo al mínimo la contribución del derecho por dotación de placas, establecido en la Ley de Hacienda para el Estado; sin que esto represente un impacto negativo en el presupuesto del Estado, pues su disminución se compensará con una estrategia de ahorro y equilibrio en el gasto público.
- Adicionalmente, es importante señalar que, el Gobernador del Estado manifiesta que su iniciativa no implica un impacto presupuestario negativo para el Estado, por el contrario, incentiva y apoya a las familias potosinas, por ello, su gobierno diseñará y aplicará las medidas de planeación y disciplina financiera para contar con finanzas públicas equilibradas y ordenadas, sin que el gasto público sufra afectaciones.

SEXTO. Que la dictaminadora una vez que se allegó de todos los elementos técnicos y financieros, considera viable la propuesta realizando los siguientes ajustes:

- La pandemia del COVID 19 tuvo como afectación en el gasto de las personas en dos vías: oferta y demanda. Por el lado de la oferta, porque muchas cosas que podrían querer consumir los individuos se encontraron cerradas o fuera de servicio por razones sanitarias (restaurantes, entretenimiento, etc.). Por el lado de la demanda, porque **la menor actividad económica se traduce a su vez en pérdida o disminución de ingresos**, lo que reduce el consumo de muchos tipos de bienes.
- En el empleo formal. En el periodo que va de marzo a junio de 2020 se perdieron poco más de 1.1 millones de empleos formales, una reducción de 5.4% de todos los empleos formales registrados ante el IMSS. El grueso de la pérdida ocurrió en los meses de abril y mayo, en los cuales se perdieron 900 mil empleos; dichos empleos aún no se recuperan en su totalidad.
- Que la propuesta del Gobernador del Estado resulta necesaria en estos momentos que la población potosina se está recuperando de los efectos económicos y sociales que dejó la pandemia del COVID-19; por ello y pensando en las personas que se vieron más afectadas en su poder adquisitivo, es que se reforma la Ley de Hacienda para el Estado, para establecer una disposición referente a que solo podrán acceder a las placas sin costo los vehículos con un valor menor a los \$500,00.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.); lo anterior, para establecer una medida justa y responsable para que los que más recursos tienen sigan contribuyendo al gasto público. Además que se establece que tratándose de vehículos usados, deberá tomarse en cuenta el factor de depreciación previsto en el artículo 6 de esta Ley, para calcular su valor.

- Lo mismo se establece que podrán acceder al beneficio de la gratuidad de las placas las motocicletas que se encuentren en el supuesto que sean menores a 350 cc y los remolques con lo que se mandata que sea beneficiada la población de menores ingresos, y que en muchas de las ocasiones dichas motocicletas o motonetas y los remolques son ocupados para trabajo; durante la pandemia de COVID 19 las personas se **autoemplearon con las plataformas de entrega de alimentos** o mensajería, en donde se debe de usar una motocicleta para cumplir con las órdenes; por ello esta medida se vuelve necesaria para un sector que se ha visto dañado con dicha pandemia; de igual forma los remolques son un instrumento de trabajo por ello se vuelve necesario adicionarlos al beneficio del no pago de las placas.
- Que con las explicaciones y datos otorgados por los funcionarios del Gobierno del Estado, se da cumplimiento a lo mandatado en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios; y 22 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad, en lo referente al impacto presupuestal y balance presupuestal sostenible, de la propuesta realizada por el Gobernador del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa del Gobernador del Estado descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 61, confiere al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la facultad para iniciar leyes ante el Congreso Local; virtud a ello, públicamente, el Gobernador Constitucional del Estado inició los procesos legislativos necesarios, para que el cobro de los derechos por dotación de placas se reduzca al mínimo necesario.

Que la contribución ha estado vigente por más de 23 años como una carga negativa e impositiva para los potosinos, la cual no se destinó para mejorar la infraestructura vial o urbana en el territorio de la Entidad, o en cubrir necesidades públicas básicas como, educación, seguridad, o desarrollo social.

Que la política de recaudación en el Estado, requiere de constantes y permanentes ajustes, basados en el equilibrio de los ingresos y el gasto público, respetando en todo momento que no haya afectaciones en el manejo de programas sociales, ni incidencias de cobros excesivos para la población.

Por lo anterior, esta Soberanía se suma a la propuesta del Ejecutivo Local, de establecer una política sensible en la recaudación de impuestos y derechos, reduciendo al mínimo la contribución del derecho por dotación de placas, establecido en la Ley de Hacienda para el Estado, ya que ello no representa un impacto negativo en el presupuesto estatal, pues su disminución se compensará con una estrategia de ahorro y equilibrio en el gasto público.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el artículo 64 en su fracción I el párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 64 en su fracción I cuatro párrafos, estos como antepenúltimo, antepenúltimo, penúltimo y último de la Ley de Hacienda para el Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 64. ...

- I. Dotación de placas, incluyendo tarjeta de circulación y calcomanía, que deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

TIPO

**SERVICIO
PÚBLICO**

**SERVICIO
PARTICULAR**

a) a h). ...

...

La reposición de placas para el servicio público y particular debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente, debiendo pagar 20 veces el valor de la UMA vigente.

Los propietarios de los vehículos de servicio particular a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo, cuyo valor incluyendo el impuesto al valor agregado sea de hasta \$500,000.00 pesos, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.

Tratándose de vehículos usados deberá tomarse en cuenta el factor de depreciación previsto en el artículo 6° de esta Ley, para calcular su valor.

Para el caso de los propietarios de remolques, y así como de motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro, a que se refiere los incisos, b) y c) de la fracción I de este artículo, no pagarán los derechos previstos para la dotación de placas.

II a VIII. ...

TRANSITORIOS

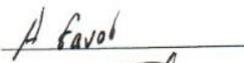
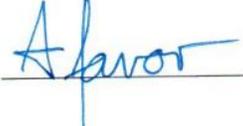
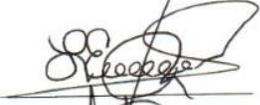
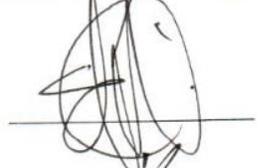
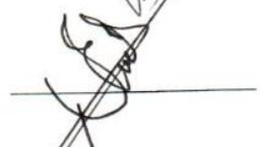
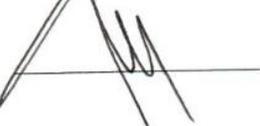
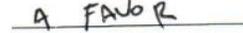
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Una vez publicado este Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", no se proporcionarán placas, tarjetas de circulación ni calcomanías a vehículos de motor, cuando los propietarios tengan adeudos con el fisco de vehículos inscritos en el padrón vehicular estatal, hasta que éstos hayan sido cubiertos. Corresponderá a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, fijar los requisitos y lineamientos para que los contribuyentes puedan regularizar sus adeudos.

DADO EN EL SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN VICEPRESIDENTA		
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMAN VOCAL		
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		
DIP. RENE OYARVIDE IBARRA VOCAL		

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que insta reformar el artículo 64 en su fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; Gobernador Constitucional del Estado; presentada por el Gobernador del Estado. (Tomo 260)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Doctor Juan Manuel Carreras López, entonces Gobernador Constitucional del Estado, presentó iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5504**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública y Prevención y Reinserción Social.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario, luego de que las atribuciones que le otorga se refieren a establecer los tipos penales y sus sanciones en la materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, así como la ley general que contemple la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **5504** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, respecto de ella se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **5504**, presentada por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROBLEMÁTICA NACIONAL Y ESTATAL

La desaparición de personas en México es un flagelo social que afecta a todo el país y San Luis Potosí no es la excepción; de acuerdo con el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México elaborado en 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se constató que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano alcanzó niveles críticos, resaltando la existencia de prácticas de desapariciones forzadas a manos de agentes del Estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas¹.

La desaparición de personas, incluyendo la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos y un delito de lesa humanidad, debido a los daños irreparables que provoca en la víctima y el sufrimiento que provoca en sus familiares además del deterioro económico y de salud física y mental².

Según los datos proporcionados en octubre de 2018 para el Informe Mundial 2019, a cargo de la organización Human RightsWatch, la Secretaría de Gobernación anunció que aún se desconocía el paradero de más de 37.400 personas desaparecidas desde 2006. Según la Comisión Nacional

¹ CIDH (2016), *Situación de los derechos humanos en México*, CIDH-OEA, consultado el 1 de abril de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

² CNDH (2018), *Informe Anual de Actividades 2018*, México: CNDH, consultado el 1 de abril de 2019, disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>.

de los Derechos Humanos, más de 3.900 cuerpos han sido hallados en más de 1.300 fosas clandestinas desde 2007³.

Para enero de 2019, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que se contaba con un registro de 40,180 personas desaparecidas en todo el país conforme al Registro de Personas Desaparecidas, instrumento que busca consolidar la homologación de la información en posesión del Gobierno de la República y las entidades federativas que permita confrontar la información digital de las personas desaparecidas.

El 4 de febrero de 2019, el Gobierno Federal presentó el “Plan de Implementación de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda”, y puntualizó que a nivel nacional se tienen registradas más de 40 mil personas desaparecidas, aproximadamente 1,100 fosas clandestinas y 26 mil cuerpos sin identificar en todo el país.

En el orden estatal, se presentan las mismas problemáticas, debido a que no hay una cifra cierta u homologada sobre el número de desapariciones y sus modalidades, aunado a que la plataforma del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que actualmente depende de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, no ha sido actualizada desde 2018.

Cabe referir que en el caso de San Luis Potosí los datos de personas desaparecidas que refleja el Registro Nacional no son exactos, ya que la misma cifra se contempla desde el 2015, ello por la falta de información actualizada al Registro. Como muestra de la falta de información real, actualmente la Fiscalía Estatal reporta en sus registros 685 personas desaparecidas desde el 2000, sin embargo la cifra continúa en actualización.

El 6 de enero de 2020, el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, presentó un Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas, en el cual señaló que del 1° de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, se registraron un total de 5 mil 184 personas desaparecidas o no localizadas.

De la consulta realizada al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas,⁴ se advierte que a nivel nacional se tienen registradas un total de 178, 478 personas desaparecidas, no localizadas y localizadas, desglosados de la siguiente manera:

- El 41.08%, que representan 73, 315 personas, continúan desaparecidas y no localizadas;
 - 72, 805 personas se encuentran reportadas como desaparecidas;
 - 510 personas se encuentran reportadas como no localizadas.

- El 58.92%, que representan 105, 172 personas, fueron localizadas;
 - 6, 429 personas fueron localizadas sin vida;
 - 98, 743 personas fueron localizadas con vida.

³ HRW (2019), *Informe Mundial 2019. México eventos de 2018*, , consultado el 1 de abril de 2019, disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326034>

⁴<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

Respecto al Estado de San Luis Potosí, conforme al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, hasta el mes de agosto de 2020, se habían registrado 798 casos, de los cuales 271 siguen en situación de desaparición o no localización.

OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

El 9 de junio de 1994, se adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en la ciudad de Belém, Brasil, misma que fue ratificada por México el 9 de abril de 2002, la cual en su artículo I, establece como obligaciones de los Estados, lo siguiente:

- ...“a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”...*

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano el 18 de marzo de 2008, establece en su artículo 1.1 “Nadie será sometido a una desaparición forzada”, y en el 1.2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.” El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

SOBRE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que entró en vigor el 16 de enero del 2018.

El artículo 2º, de la Ley General en cita consigna los objetivos siguientes:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;*

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;⁵

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Que el artículo 50 tercer párrafo de la Ley General determina que “Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda” y que el artículo cuarto transitorio de la referida Ley dispone que las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA

A efecto de cumplir con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General, por Decreto Administrativo publicado el 6 de julio de 2018, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”,

⁵Artículo 45 de la Ley General.

El Sistema Nacional Tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley. (Artículo 44). Se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La persona titular de la Procuraduría General de la República;
- IV. La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Policía Federal;
- VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y
- IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, emulando la constitución orgánica-administrativa de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

No obstante lo anterior, se considera necesario que la Comisión de Búsqueda ya existente así como los mecanismos de búsqueda tengan fuerza de ley; por tal motivo es necesario que se constituya un Sistema Estatal de Búsqueda que al igual que su similar nacional constriña a diversas instituciones estatales y municipales a colaborar activamente con las acciones y estrategias de búsqueda que emprenda la Comisión Estatal.

Por otra parte, se mantiene a la existente Comisión Estatal de Búsqueda de Personas con la misma naturaleza administrativa, es decir, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, en razón de que ésta Secretaría funge como enlace del Poder Ejecutivo del Estado ante los organismos públicos de derechos humanos o ante cualquier organización relacionada con éstos; además de atender y dar seguimiento a las acciones gubernamentales y políticas públicas en materia de derechos humanos del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 32, fracción XXVIII, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

De igual forma, la necesidad de fortalecer a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y conformar el Sistema Estatal, radica en que actualmente las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado que atienden esta problemática, es decir, la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas y Extraviadas (UAPDE) y la Coordinación de Alerta Amber, sólo tienen presencia en la capital del Estado, donde se desarrollan sus principales actividades, pero no tienen presencia en los demás municipios, por lo que las búsquedas de personas son realizadas a través de los grupos de la Policía Ministerial del Estado, lo que se traduce en que la coordinación entre las áreas y también entre los agentes de policía ocurre dentro de la propia Fiscalía.

Finalmente, con la presente Iniciativa de Ley se busca implementar de acuerdo a la Ley General las bases de datos siguientes:

- *Banco Estatal de Datos Forenses.*
- *Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas.*
- *Registro Estatal de Fosas.*
- *Registro Administrativo Estatal de Detenciones.*

CREACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Por último, se refuerza la acción del Estado en pro de las víctimas y familiares de personas desaparecidas o no localizadas al ordenar la creación de una Unidad Especializada al interior de la Fiscalía General del Estado, encargada de la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares, en concordancia con el modelo federal.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente Iniciativa, no requerirá para su implementación presupuesto adicional al asignado para el ejercicio fiscal 2020, en virtud de que ya existen y operan las instituciones que esta Ley Regula, tanto en el Poder Ejecutivo como en la Fiscalía General del Estado.

Como ya se ha señalado anteriormente, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas fue creada por Decreto Administrativo expedido por el titular del Poder Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 2018, como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ya cuenta y opera con la estructura orgánica que se dispone en esta Iniciativa.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, contempla:

ARTÍCULO 11. ...

I...

II. La Fiscalía General contará al menos con las Fiscalías Especializadas y/o Unidades Especializadas y/o Delegaciones Especializadas siguientes:

a) En Materia de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas.

*b) a f) ...
..."*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo al tratarse de una ley nueva, no existen dispositivos a comparar.

NOVENA. Que de lo plasmado en la Consideración Novena, se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio, es la expedición de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Propósito con el que coinciden las dictaminadoras, y se valora procedente la iniciativa en estudio. Por lo que se analizó minuciosamente la propuesta, con el objetivo de revisar si ésta se ajusta a las disposiciones del artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado⁶, lo que en la especie se colma.

Respecto a la desaparición forzada de personas, la Organización de las Naciones Unidas, pronuncia⁷:

“Mucho más que una violación de los Derechos Humanos

⁶ ARTICULO 63. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los dispositivos legales que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

⁷ Recuperado de Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas | Naciones Unidas

La desaparición forzada se usa a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes. Es motivo de especial preocupación:

- el acoso de los defensores de los derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada;*
- el uso por los Estados de la lucha contra el terrorismo como excusa para el incumplimiento de sus obligaciones;*
- y la todavía generalizada impunidad por la práctica de la desaparición forzada.*

Debe prestarse también especial atención a los grupos de personas especialmente vulnerables, como los niños y las personas con discapacidad.

Cientos de miles de personas han desaparecido durante conflictos o períodos de represión en al menos 85 países de todo el mundo.

¿A quién afecta?

A las propias víctimas

Las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores.

Incluso si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las cicatrices físicas y psicológicas de esa forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.

A los amigos y familiares de las víctimas

La familia y los amigos de las personas desaparecidas sufren una angustia mental lenta, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor.

La angustia de la familia se ve intensificada con frecuencia por las consecuencias materiales que tiene la desaparición. El desaparecido suele ser el principal sostén económico de la familia. También puede ser el único miembro de la familia capaz de cultivar el campo o administrar el negocio familiar. La conmoción emocional resulta pues agudizada por las privaciones materiales, agravadas a su vez por los gastos que hay que afrontar si los familiares deciden emprender la búsqueda. Además, no saben cuándo va a regresar, si es que regresa, el ser querido, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional puede hacer imposible recibir pensiones u otras ayudas si no existe un certificado de defunción. El resultado es a menudo la marginación económica y social.

Las graves privaciones económicas que a menudo acompañan a una desaparición afectan con más frecuencia a las mujeres, además, son las mujeres las que están más a menudo al frente de la lucha para solucionar las desapariciones de miembros de su familia. A ese título pueden sufrir intimidación, persecución y represalias. Cuando las mujeres son las víctimas de desapariciones, se hacen particularmente vulnerables a la violencia sexual y de otro tipo.

Los niños también pueden ser víctimas de las desapariciones, tanto directa como indirectamente. La desaparición de un niño contraviene claramente varias disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso su derecho a una identidad personal. Privar al niño de uno de sus padres a causa de una desaparición es también violar gravemente sus derechos.

Comunidades

Las comunidades están directamente afectadas por la desaparición de sostén de la familia, y la degradación de la situación de las familias económica y su marginación social.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

Definición

Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que: «se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.»

Una grave violación de los derechos humanos

Las víctimas de desapariciones, al haberlas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Algunos de los derechos humanos que las desapariciones forzadas violan con regularidad son:

- *El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;*
- *El derecho a la libertad y seguridad de la persona;;*
- *El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- *El derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida;*
- *El derecho a una identidad;*
- *El derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales;*
- *El derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización;*
- *El derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.*

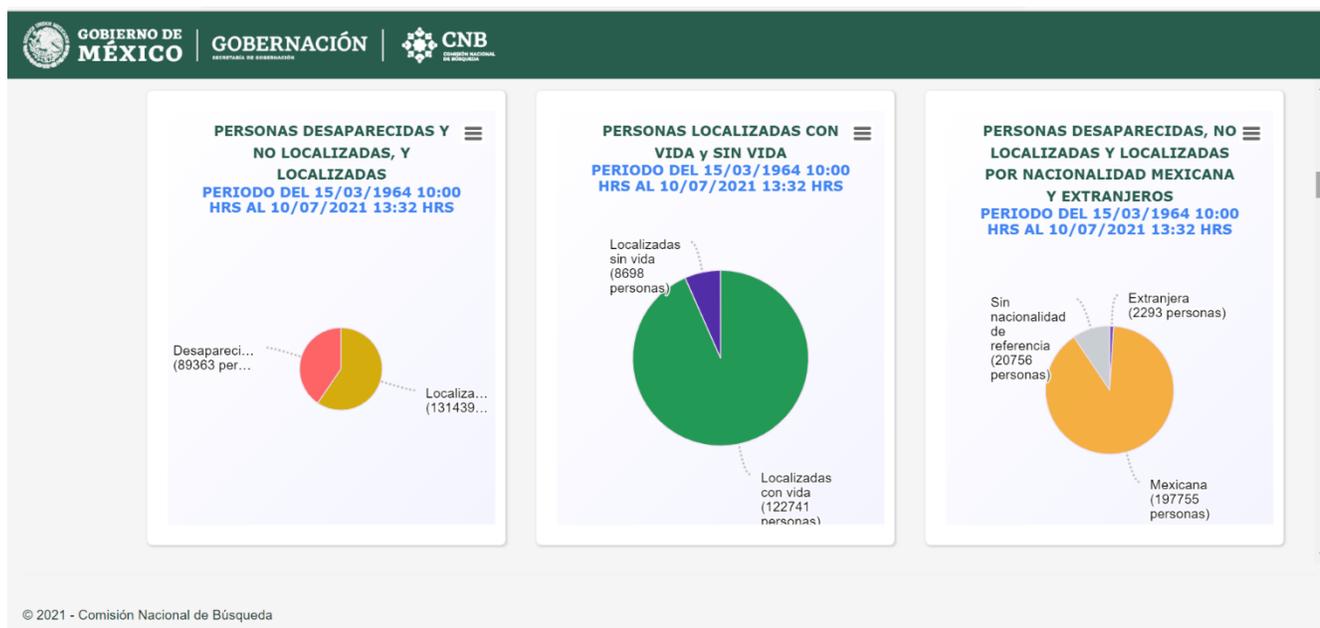
Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural, tanto para las víctimas, así como sus familias:

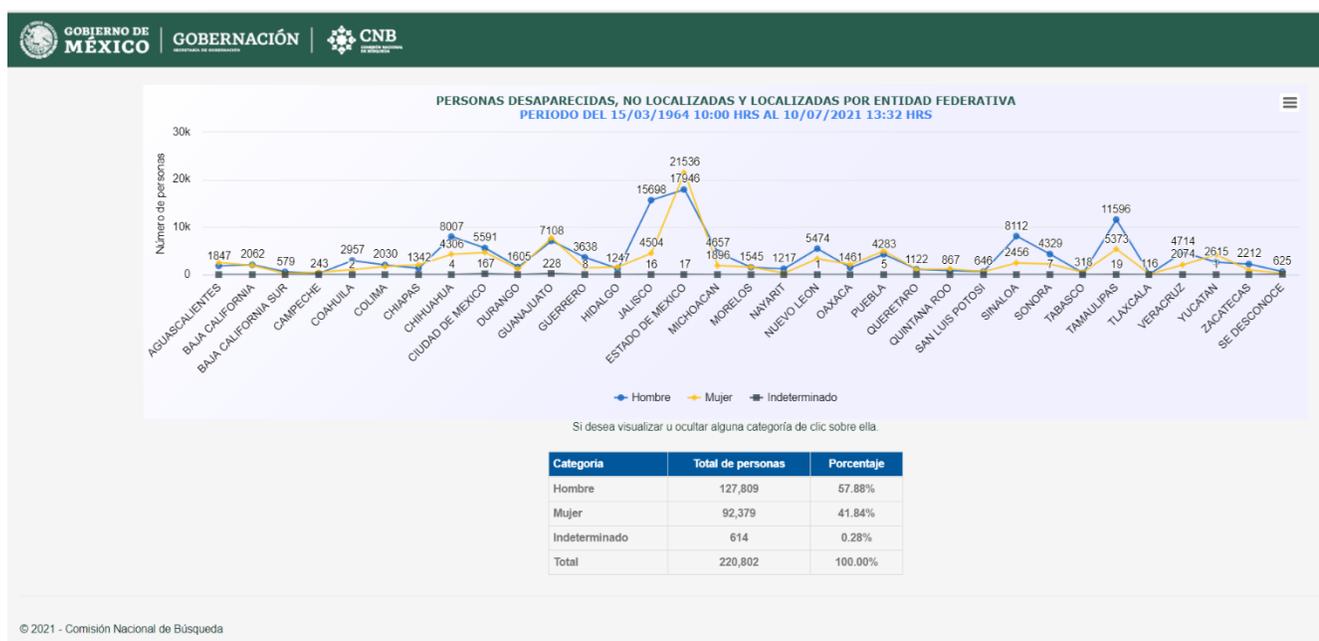
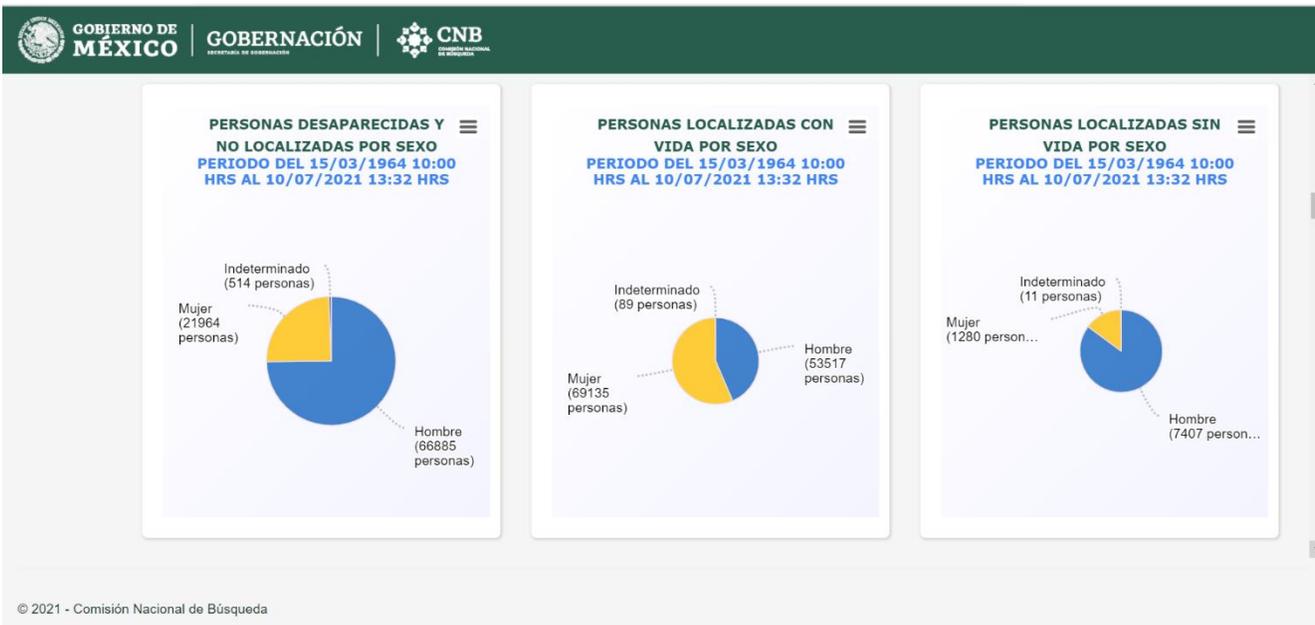
- *El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;*
- *El derecho a un nivel de vida adecuado;*
- *El derecho a la salud;*
- *El derecho a la educación.*

Tanto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor el 1 de julio de 2002, como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, establecen que cuando, como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido a cualquier población civil, se cometa una «desaparición

forzada», ésta se calificará como un crimen contra la humanidad y, por tanto, no prescribirá. Se dará a las familias de las víctimas el derecho a obtener reparación y a exigir la verdad sobre la desaparición de sus seres queridos.”

Son alarmantes las cifras de personas desaparecidas, no localizadas y localizadas:





El subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro Encinas Ramírez, reconoce que en “2021, se han encontrado 174 fosas clandestinas de las que se han recuperado 393 cuerpos. Jalisco, Colima, Sinaloa, Guanajuato y Sonora son las entidades federativas donde se concentran la mayoría de ellas”⁸.

Es un flagelo que ha ido en aumento, por lo que es preciso apoyar a quienes lo enfrentan, con la expedición de normas que lo prevengan y atiendan en su caso, cuando éste se ha cometido.

⁸ AMLO: La Administración de López Obrador acumula más de 21.500 personas desaparecidas | EL PAÍS México (elpais.com)

Por cuanto hace al impacto presupuestal, no se requiere presupuesto adicional al asignado para el ejercicio fiscal 2021, en virtud de que ya existen y operan las instituciones que esta Ley Regula, tanto en el Poder Ejecutivo como en la Fiscalía General del Estado.

Así, en razón de lo anterior, al estar en concordia las dictaminadoras con los propósitos de la iniciativa en estudio, se emite el presente instrumento parlamentario.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano el 18 de marzo de 2008, establece en su artículo 1.1 “Nadie será sometido a una desaparición forzada”, y en el 1.2. “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.”

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que entró en vigor el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

El artículo 2º, de la Ley General en cita consigna los objetivos siguientes:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;

III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;⁹

⁹Artículo 45 de la Ley General.

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y

VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.”

Y el numeral 50 párrafo tercero, de la Ley General invocada, determina que “*Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda*”; además el artículo Cuarto Transitorio de la referida Ley, dispone que las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Por lo que para cumplir con lo establecido en la disposición transitoria mencionada en el párrafo que antecede, por Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el seis de julio de dos mil dieciocho, se creó la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, emulando la constitución orgánica-administrativa de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

No obstante lo anterior, es necesario que la Comisión de Búsqueda en comento, así como los mecanismos de búsqueda tengan fuerza de ley; por lo cual se precisa la constitución de un Sistema Estatal de Búsqueda que al igual que su similar nacional constriña a diversas instituciones estatales y municipales a colaborar activamente con las acciones y estrategias de búsqueda que emprenda la Comisión Estatal.

El Sistema Nacional Tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley. (Artículo 44). Se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La persona titular de la Procuraduría General de la República;
- IV. La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién fungirá como Secretaria Ejecutiva;
- V. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- VII. La persona titular de la Policía Federal;
- VIII. Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y
- IX. La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

La persona que preside el Sistema Nacional podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, continúa como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, en razón de que ésta Secretaría funge como enlace del Poder Ejecutivo del Estado ante los organismos públicos de derechos humanos o ante cualquier organización relacionada con éstos; además de atender y dar seguimiento a las acciones gubernamentales y políticas públicas en materia de derechos humanos del Gobierno del Estado, de conformidad con el arábigo 32, fracción XXVIII, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas y conformar el Sistema Estatal, se integra la Unidad de Atención a Personas Desaparecidas y Extraviadas (UAPDE) y la Coordinación de Alerta Amber, con presencia en todo el Estado.

Con esta Ley se implementa de acuerdo a la Ley General las bases de datos siguientes:

- Banco Estatal de Datos Forenses.
- Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas.
- Registro Estatal de Fosas.
- Registro Administrativo Estatal de Detenciones.

Se refuerza la acción del Estado en pro de las víctimas y familiares de personas desaparecidas o no localizadas al crear la Unidad Especializada al interior de la Fiscalía General del Estado, encargada de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, en concordancia con el modelo federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, Y DEL SISTEMA ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Naturaleza, Objeto, Definiciones, Principios y Supletoriedad

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para implementar las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, y para

esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General;

II. Establecer el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

III. Regular a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas y no localizadas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como de sus familiares;

V. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional, y

VI. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado de San Luis Potosí y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio *pro persona*.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acciones de búsqueda: toda actuación coordinada, ejecutada e implementada por la Comisión Estatal que tenga por objeto encontrar a una persona desaparecida o no localizada, con vida o sin vida, así como, en su caso, sus restos humanos;

II. Banco Estatal: el Banco Estatal de Datos que contiene información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;

III. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, señalado en la Ley General;

IV. Colectivos: el grupo de familiares de personas desaparecidas que contribuyen a la búsqueda de personas, y a la interlocución con autoridades para dar seguimiento a casos concretos de personas desaparecidas o no localizadas. Un colectivo puede formar parte de una red o conglomerado de colectivos, y no es necesaria su formalización ante Notario Público;

V. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí;

VI. Comisión Estatal: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de San Luis Potosí;

VII. Comisión Nacional: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

VIII. Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y de consulta de la Comisión Estatal;

IX. Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

X. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida o no localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas; asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida o no localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

XII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Grupos de Búsqueda: los grupos de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XIV. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los órdenes estatal y municipal;

XV. Ley de Atención a Víctimas: la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XVI. Ley General: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, que es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en la Ley General, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda, y en la investigación y persecución de los delitos que realice la Unidad Especializada en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito;

XVIII. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIX. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de conformidad con la Ley General;

XX. Persona No Localizada: la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito de conformidad con la Ley General;

XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que establece la Ley General;

XXII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;

XXIV. Registro Estatal de Fosas: el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, al cual alimenta con la entrega de informes actualizados;

XXV. Registro Estatal de Personas Fallecidas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;

XXVI. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas, señalado en la Ley General;

XXVII. Registro Nacional de Fosas: el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que las autoridades en materia de procuración de justicia localicen, señalado en la Ley General;

XXVIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXIX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y

XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 5º. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad y exhaustividad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque humanitario; gratuidad; igualdad y no discriminación; interés superior de la niñez; máxima protección; no revictimización; participación conjunta; perspectiva de género; presunción de vida y verdad, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley General.

ARTÍCULO 6º. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal; el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas; y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Capítulo II

Disposiciones Generales para Personas Desaparecidas Menores de Dieciocho Años

ARTÍCULO 7º. Se iniciará carpeta de investigación en todos los casos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los cuales haya noticia, reporte o denuncia de que han desaparecido en cualquier circunstancia, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad, que corresponda.

ARTÍCULO 8º. La Comisión Estatal y las autoridades que integran el Sistema Estatal deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9º. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

ARTÍCULO 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, son los que establece la Ley General, y serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones, criterios de competencia y sanciones previstas por dicho Ordenamiento.

Capítulo II Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 13. Las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, y que no constituyan un delito, serán sancionadas

en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14. Se considerará como falta grave en materia de responsabilidad de los servidores públicos, el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I Sistema Estatal

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal se integrará con las o los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Fiscalía General;
- III. La Comisión Estatal, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. La Secretaría de Finanzas;
- VII. La Secretaría de Salud;
- VIII. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. La Comisión Ejecutiva;
- X. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,
y

XI. La Coordinación Estatal de Protección Civil.

Asimismo, formarán parte de este Sistema tres integrantes del Consejo Ciudadano; un representante del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado.

Las personas integrantes del Sistema Estatal nombrarán por escrito a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, con excepción de quienes representen al Consejo Ciudadano.

Las personas integrantes e invitados del Sistema Estatal no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

La Presidencia del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, de los municipios del Estado, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, de la Coordinación Alerta Amber, y la persona titular de la Unidad Especializada.

Las instancias y las personas que integran el Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos. Quien presida el Sistema tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 18. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada seis meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del mismo, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a propuesta de un tercio de sus integrantes.

Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 19. Cada autoridad integrante del Sistema Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes que emita el Sistema Nacional.

La Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 21. El Sistema Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal, y a la Fiscalía General acciones y mecanismos de coordinación que contribuyan a la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas;

II. Aprobar y supervisar las políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas;

III. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de personas desaparecidas y no localizadas, y

IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Las autoridades que forman parte del Sistema Estatal tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los modelos y lineamientos de coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que emita el Sistema Nacional;

II. Abastecer de forma adecuada el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática conforme a lo que indique el Sistema Nacional;

III. Cumplir con la aplicación del Protocolo Homologado de Búsqueda previsto en la Ley General;

IV. Acatar las recomendaciones y requerimientos que haga la Comisión Nacional o el Sistema Nacional para el mejoramiento de políticas públicas que se implementen para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado;

V. Colaborar en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones previstos en la Ley General;

VI. Dar cumplimiento a los lineamientos que regulen el funcionamiento del Banco Nacional de Datos Forenses y del Registro Nacional de Fosas previstos en la Ley General;

VII. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;

IX. Cumplir con los lineamientos que emita el Sistema Nacional que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda, y

X. Los demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y de la Ley General.

Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Estatal y autoridades nacionales que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas; así como emitir y armonizar su normativa para el cumplimiento del objeto y fines de la Ley General, y de la presente Ley.

Capítulo II

Naturaleza y Objeto de la Comisión Estatal

ARTÍCULO 23. La Comisión Estatal, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en el territorio del Estado, y tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones de búsqueda, localización e identificación de dichas personas.

La Comisión Estatal es la autoridad máxima en el Estado en materia de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, por lo que todas las autoridades estatales, incluidas las de seguridad pública y ministeriales, así como municipales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal y a cumplir con las obligaciones que les imponga la Ley General, esta Ley, y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 24. La Comisión Estatal estará a cargo de una persona titular nombrada y removida libremente por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la o el Secretario General de Gobierno.

Para la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de derechos humanos y búsqueda de personas. Para la realización de la consulta pública antes referida, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General.

ARTÍCULO 25. Para ser titular de la Comisión Estatal se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana, ser preferentemente potosino o potosina, y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener condena por la comisión de un delito doloso y no encontrarse inhabilitado en el servicio público;
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la Ley General, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente tener conocimiento en ciencias forenses o investigación criminal.
En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevén la Ley General, y esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión en la administración pública, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Capítulo III Atribuciones de la Comisión Estatal

ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, mismo que deberá estar alineado al Programa Nacional de Búsqueda, y que deberá contar con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 134 de la Ley General;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal, en concordancia con los lineamientos de operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en términos de lo que establezca la Ley General, y las leyes u ordenamientos aplicables;
- III. Convocar a cualquier autoridad estatal y municipal para realizar alguna acción de búsqueda, incluyendo, a través de los mecanismos de coordinación, a personal ministerial y pericial, para el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo;
- IV. Formular solicitudes dentro del ámbito de su competencia, a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos,

3º, 10, y 11, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de cumplir con su objeto;

V. Solicitar el acompañamiento y colaboración de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, en términos del artículo 67 de la Ley General, para las acciones de búsqueda o cualquier otra diligencia necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VI. Informar periódicamente a la Comisión Nacional, sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal, particularmente sobre el número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General, y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

VII. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;

VIII. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional, y la Comisión Nacional y emitir aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Proponer la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;

X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XI. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Comisión Ejecutiva, o Fiscalía General para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así mismo, de manera coordinada con la Comisión Nacional, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Acceder sin restricciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Atender los lineamientos que emita la Comisión Nacional, sobre el acceso o procesamiento de la información a que se refiere la fracción anterior;

XV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

XVI. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XVII. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional brindando información sobre esta materia a nivel estatal;

XVIII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la o el titular y las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XIX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía General sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XX. Colaborar, en el ámbito de su competencia con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXI. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXII. Mantener comunicación continúa con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo y a la Comisión Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables, la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXVI. Atender y dar seguimiento a las medidas extraordinarias o alertas que, en su caso, emita la Comisión Nacional;

XXVII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXVIII. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías, las denuncias o reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Comisión Nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXIX. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXX. Dar seguimiento a las propuestas que realice el Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal;

XXXI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla, en su caso a la instancia que resulte competente;

XXXII. Proponer a la Fiscalía General que solicite a la Fiscalía General de la República, el ejercicio de la facultad de atracción, acorde a lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV de la Ley General;

XXXIII. Dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General, a la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXIV. Establecer mecanismos de comunicación y participación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes y ordenamientos aplicables;

XXXV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva en términos de la ley de la materia que, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando se requiera, a víctimas indirectas o los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

XXXVI. Proponer a las autoridades competentes el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda e implementar las recomendaciones de la Comisión Nacional sobre este particular;

XXXVII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos nacionales e internacionales, cuando no cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XXXVIII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXIX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XL. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y verificar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;

XLIV. Atender los estándares, criterios de capacitación, certificación y evaluación que emita la Comisión Nacional sobre personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;

XLV. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional, la colaboración de otras comisiones locales de búsqueda, de la academia, o de las instituciones que sean necesarias para mejorar su actuación;

XLVI. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio del Estado;

XLVII. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas o no localizadas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

XLVIII. Las demás que esta Ley, la Ley General, y ordenamientos aplicables establezcan.

La información que la Comisión Estatal genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

Capítulo IV

Organización de la Comisión Estatal

ARTÍCULO 27. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal, contará con las áreas y el personal necesario en términos de lo establecido en esta Ley y su Reglamento Interior, y con base en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General deberá contar como mínimo con las siguientes:

I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en la cual se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformados por personas servidoras públicas certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;

III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privadas, y

IV. La estructura administrativa y el personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La o el titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal;
- II. Integrar del Sistema Estatal y fungir como su Secretaría Ejecutiva;
- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Instrumentar mecanismos de coordinación con las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;
- V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada, y su homóloga Federal;
- VI. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional;
- VII. Generar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal;
- VIII. Coordinar y vigilar las funciones de las áreas señaladas en el artículo 27 de esta Ley, así como la actuación del personal a su cargo;
- IX. Proponer la suscripción de los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XI. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Estatal, y
- XII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Estatal en términos de esta Ley, y la Ley General.

ARTÍCULO 29. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Unidad Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Unidad Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;

IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

V. Proponer a la persona titular de la Comisión Estatal que solicite a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, y

VI. Apoyar al titular de la Comisión Estatal en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas cuando así lo solicite la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 30. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar informes semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

III. Solicitar información a las autoridades para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General, y

IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formarán parte del Registro Nacional, en los términos que establezca la Ley General, y los lineamientos expedidos por la Comisión Nacional en la materia.

ARTÍCULO 31. El Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;

II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

IV. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional, y del Sistema Nacional en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;

V. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;

VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Unidad Especializada;

VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Unidad Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

VIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia, y

IX. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia.

Capítulo V Consejo Ciudadano

ARTÍCULO 32. El Consejo Ciudadano, es un órgano de consulta de la Comisión Estatal y del Sistema Estatal en materia de búsqueda de personas sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

ARTÍCULO 33. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

I. Dos familiares de personas víctimas en situación de desaparecidas o no localizadas;

II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y

III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil que se dediquen a la defensa de las personas en situación de desaparición y de sus familiares.

La selección de las y los integrantes del Consejo Ciudadano se realizará de forma participativa y conforme a las bases de la convocatoria pública que emita para tal efecto la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público en el tiempo de su encargo como consejeros.

ARTÍCULO 34. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

El Consejo Ciudadano debe elegir de entre sus integrantes a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos; el coordinador o coordinadora durará en su encargo tres años.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento interno en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a quien ocupe la Secretaria Técnica, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión. La Secretaría Técnica deberá ser ocupada por una persona servidora pública de la Comisión Estatal.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. Si la Comisión Estatal determina no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

ARTÍCULO 35. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Estatal acciones para acelerar o profundizar sus actuaciones de búsqueda, en el ámbito de sus competencias;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General, y de esta Ley;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Apoyar en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley, y de la Ley General;
- VIII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal, y
- IX. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley, la Ley General, y su Reglamento, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 36. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo VI Grupos de Búsqueda

ARTÍCULO 37. La Comisión Estatal contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;

II. Solicitar a la Unidad Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas, y

V. Cumplir las demás acciones que para tal efecto disponga la persona titular de la Comisión Estatal conforme lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano, o del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 39. Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de conformidad con la Ley General.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Capítulo VII Unidad Especializada

ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición

cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las unidades especializadas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión Estatal sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal la localización o identificación de una persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal o la Comisión Nacional, según corresponda, para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Federal, y de la Comisión Ejecutiva; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres

o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XXVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XXIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, y la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindarles información periódicamente, sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, y la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Solicitar asistencia técnica a las Fiscalía General de la República cuando así se requiera,
y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.

ARTÍCULO 44. La persona servidora pública que sea señalada como imputada por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeta de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, la o el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera con las investigaciones.

ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Unidad Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Unidad Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 48. La Fiscalía General celebrará acuerdos interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el país.

ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Unidad Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 50. La Unidad Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General, se hará conforme a ésta y a los protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y SUS HERRAMIENTAS TÉCNICO-CIENTÍFICAS

Capítulo I

Búsqueda de Personas

ARTÍCULO 51. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendentes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley, y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Estatal, y la Comisión Nacional.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión Estatal garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con la Ley General, y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

ARTÍCULO 52. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte, o
- III. Denuncia.

La noticia, el reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación y quedará sujeta a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La tramitación de cualquiera solicitud de búsqueda realizada a través de los medios señalados en el presente artículo se realizará de conformidad con el Capítulo Sexto del Título Tercero de la Ley General.

ARTÍCULO 53. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año y en los términos precisados por el artículo 81 de la Ley General.

ARTÍCULO 54 La autoridad distinta a la Comisión Estatal que reciba alguna solicitud de búsqueda debe recabar por lo menos, la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el reporte, denuncia o noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;

IV. La persona que se reporta como desaparecida o no localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y

VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la denuncia o reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión Estatal.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

ARTÍCULO 55. La autoridad que recabe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión Estatal en términos de lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata de la denuncia, reporte o noticia será sancionado de conformidad con a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 56. Una vez que la Comisión Estatal reciba, en términos del artículo anterior, un reporte o noticia de una persona desaparecida o no localizada, deberá actuar en apego a lo dispuesto en los artículos, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99, y 101, de la Ley General.

ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Unidad Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena

de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Unidad Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La persona servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionada conforme a la normativa correspondiente.

Capítulo II Registros

ARTÍCULO 59. La Comisión Estatal deberá administrar y coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con lo previsto por la Ley General y conforme a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Sistema Estatal, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 60. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco Nacional de Datos Forenses en tiempo real y en los términos señalados la misma.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado en la Ley General, y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Capítulo III Banco Estatal

ARTÍCULO 62. El Banco Estatal estará a cargo de la Fiscalía General, y tendrá por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Banco Estatal se conformará con las bases de datos de los registros forenses, incluidos los de información genética, los cuales deberán estar interconectados en tiempo real y estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y con el Banco Nacional de Datos Forenses.

El Banco Estatal realizará cruces de información de manera permanente y continua con los registros referidos en la Ley General y en ésta, así como, con otros registros que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

ARTÍCULO 63. Corresponde a la Fiscalía General coordinar la operación del Banco Estatal y debiendo acatar los lineamientos que las autoridades competentes emitan para la operación y remisión de información que se genere en dicho Banco.

ARTÍCULO 64. Los servicios periciales y los servicios médicos del Estado deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la legislación y el protocolo correspondiente.

Las autoridades del Estado deben garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses, esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal.

ARTÍCULO 65. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de personas desaparecidas.

ARTÍCULO 66. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, la Ley General, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes, y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

ARTÍCULO 67. El Banco Estatal, además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga, los mínimos exigidos en el artículo 124 de la Ley General.

ARTÍCULO 68. La información contenida en los registros forenses puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

ARTÍCULO 69. La información contenida en los registros forenses puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía General debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 70. Los datos personales contenidos en el Banco Estatal deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la persona desaparecida o no localizada, los titulares de los datos personales o sus Familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Capítulo IV Disposición de Cadáveres de Personas

ARTÍCULO 71. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes.

En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 72. El Estado deberá contar con un panteón forense para la inhumación de cuerpos o restos humanos no reclamados, previo registro de su perfil genético y demás análisis biológicos sobre su identificación, el cual será administrado por la Fiscalía General.

ARTÍCULO 73. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General.

TÍTULO QUINTO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 74. La Comisión Ejecutiva debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí mismas o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 75. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e interés jurídico;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia o reporte de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General, la Ley de Atención a Víctimas, y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 76. Las víctimas indirectas o los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

- IV.** Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V.** Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI.** Obtener beneficio de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita, o promueva ante autoridad competente, la Comisión Nacional o la Comisión Estatal;
- VII.** Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII.** Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX.** Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, y de la Ley General;
- X.** Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos de la Ley General, y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XI.** Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- XII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo II

Medidas de Ayuda, Asistencia y Atención

ARTÍCULO 77. Los familiares, a partir del momento en que conozcan de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 78. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Ejecutiva debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Atención a Víctimas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

ARTÍCULO 79. Cuando durante la búsqueda o investigación exista un cambio de fuero, las víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva, en tanto se establece el mecanismo de atención a víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo III Declaración Especial de Ausencia

ARTÍCULO 80. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia, en términos de lo dispuesto en la Ley General y en la legislación correspondiente.

Capítulo IV Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

ARTÍCULO 81. Los familiares y víctimas de los delitos establecidos en la Ley General, tienen derecho a la reparación integral conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Atención a Víctimas. En este caso, el derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

ARTÍCULO 82. La reparación integral a los familiares de las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria.
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas.
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario.
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas.
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos, o judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 83. El Estado es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por Desaparición Forzada de Personas, cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas.

Capítulo V Protección de Personas

ARTÍCULO 84. La Unidad Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas,

investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

ARTÍCULO 85. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

ARTÍCULO 86. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Unidad Especializada.

ARTÍCULO 88. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

TÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 89. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 90. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales, en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad,

deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

ARTÍCULO 91. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, para garantizar su prevención.

ARTÍCULO 92. El Sistema Estatal, a través de la Comisión Estatal, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las instituciones de Seguridad Pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de seguridad pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley y la Ley General, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;

XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 93. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 94. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 95. El Sistema Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo II Capacitación

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Unidad Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 97. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, y pericial, conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

ARTÍCULO 98. Las instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

ARTÍCULO 99. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de personas no localizadas que existan dentro del Estado.

ARTÍCULO 100. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 101. La Fiscalía General y las instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

ARTÍCULO 102. La Comisión Ejecutiva debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La ley que se expide mediante este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

TERCERO. Dentro de los siguientes noventa días a la entrada en vigor de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, dejando sin efecto el Decreto Administrativo que Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el seis de julio de dos mil dieciocho.

Los derechos laborales de las y los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas serán respetados, conservando su antigüedad, salario y demás prestaciones con que cuenten; y operará con el presupuesto y los recursos materiales, financieros y humanos que le hayan sido asignados para el ejercicio fiscal 2021.

CUARTO. El Comisionado Estatal de Búsqueda que entró en funciones conforme al Decreto Administrativo que Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el seis de julio de dos mil dieciocho, seguirá en funciones y a cargo de la Comisión Estatal. Por lo tanto, el procedimiento descrito en la presente Ley se aplicará en la designación del próximo Comisionado.

Las y los servidores públicos que integren la Comisión Estatal de Búsqueda, deberán estar certificados en términos de lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

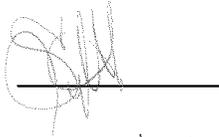
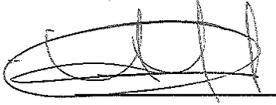
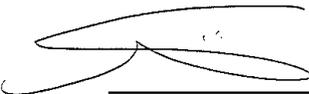
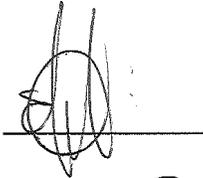
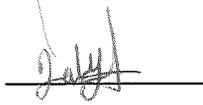
QUINTO. El Consejo se conformará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo emitir dentro de los treinta días posteriores a su conformación, sus Reglas de Funcionamiento Interno.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

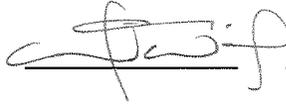
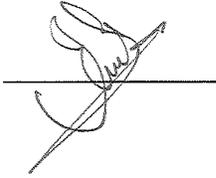
D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

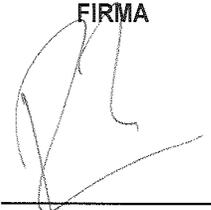
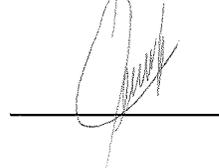
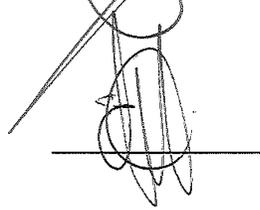
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR,</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor.</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL		 <u>NO FAVOR</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Legisladoras y legisladores, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Juan Francisco Aguilar Hernández, Edmundo Azael Torrescano Medina, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Rubén Guajardo Barrera, y Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrantes de la Comisión de Justicia esta LXIII Legislatura, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, del siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, el cual sustentamos y fundamentamos en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente:

“DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

DECLARA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16; y se adicionan un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 17. ...

...
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...
...
...
...
...
...

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

SEGUNDO. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, como a continuación se transcribe:

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 144/2017, así como el Voto Particular formulado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.
SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día once de noviembre de dos mil diecinueve.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

VISTOS Y
RESULTANDO:

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguere, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decreta la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil."

SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO. Contestación de la demanda. En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO. Cierre de instrucción. Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Retorno. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad. La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de

conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,(1) estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: **"[...] las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República."**

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda(2), asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.(3)

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República(4).

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."**(5)

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas específicamente la promulgación- necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010(6), emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**".

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...]."

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

"[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica - correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar."

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

"[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país.

Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...]."

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio(7) dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda(8).

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio(9) de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211(10) y a la reforma al párrafo primero del artículo 393(11) del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153(12) del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, ***"La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional..."***; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal

en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa.(13) Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una "veda temporal" para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas "continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación" única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única. Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional.**(14) Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

1 Artículo 105. [...].

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...].

2 Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...].

3 Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]

Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...]

Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]

4 Foja 22 del expediente.

5 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

6 Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

7 D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas. TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

8 Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

9 QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

10 Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

11 Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.

12 Artículo 153. [...]

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

13 Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

14 Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última."

Por tanto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, previa autorización de la Mesa Directiva, para que se atienda el presente, como asunto de obvia y urgente resolución

JUSTIFICACIÓN

Al haber resuelto el Máximo Tribunal del país, en la Acción de inconstitucionalidad 144/201, que a partir de la fecha de entrada en vigor del el Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

La resolución mencionada en el párrafo que antecede, ocasiona un problema a las legislaturas locales, luego de que en la hipótesis de advertirse vacíos legales, antinomias, normas desfasadas, e inclusive errores en remisiones, no es dable que se reformen, adicionen o deroguen, disposiciones contenidas en los códigos procedimentales, tanto civiles como familiares, ocasionando con ello, que continúen vigentes pese a las errores u omisiones que pudieran contener.

Sin lugar a dudas las entidades federativas no estarían colocadas en el intrincado por el que pasan, si ya se hubiese dado cumplimiento a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó los numerales, 16, 17, y 73 del Pacto Político Federal, que mandata que el Congreso de la Unión expida la legislación procedimental en materia civil y familiar, en un plazo que no excediera ciento ochenta días, los cuales iniciaron a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que no pasa inadvertido que ha transcurrido en exceso el término para dar cumplimiento a la disposición transitoria citada, (mil cuatrocientos sesenta días).

CONCLUSIONES

Con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil diecisiete, y de conformidad a lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio, las entidades federativas no tienen competencia para legislar en materia procedimental, tanto civil como familiar; por lo que hasta que entre en vigor la legislación única cuya expedición compete al Congreso de la Unión, seguirían aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

No obstante, a cuatro años de la entrada en vigor del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, no ha sido expedida la legislación correspondiente, la cual resulta necesaria para que los justiciables accedan a la seguridad jurídica.

Si bien es cierto, el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estipula en su párrafo segundo que los puntos de acuerdo no podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley, no obstante con el presente instrumento parlamentario pretendemos dos objetivos, primero, se dé inicio o en su caso continuidad, a los trabajos para la expedición de los libros adjetivos civiles, y familiares; y para que las entidades federativas puedan transitar en tanto se expidan los ordenamientos citados, se modifique el artículo Quinto Transitorio con el propósito de que las legislaturas locales estén en posibilidad de reformar, adicionar, o derogar, normas en las materias mencionadas.

Es así, que con este documento, si el Pleno de esta Soberanía lo considera viable, actuamos para que, mediante Punto de Acuerdo se exhorte al Honorable Congreso de la Unión.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión:

- I. Para que inicien los trabajos, o en su caso, den continuidad, a los llevados a cabo, con motivo de la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Para que se modifique el artículo Quinto Transitorio del Decreto que reformó los artículos, 16, 17, y 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, con el propósito de que las legislaturas locales estén en posibilidad de reformar, adicionar, o derogar, normas en las materias procedimentales civil y familiar.

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de noviembre de 2021



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping horizontal stroke and a smaller mark above it, positioned above a horizontal line.

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.
SECRETARIO**

A handwritten signature in black ink, appearing as a series of connected loops and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular loop and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VOCAL**

A handwritten signature in black ink, featuring a large circular loop and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular loop and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL**

A handwritten signature in black ink, featuring a large circular loop and a long horizontal stroke, positioned above a horizontal line.

Firmas relativas al Punto de Acuerdo con Exhorto a la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión relativa a la expedición de la legislación procedimental en materia civil y familiar.